



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año . . . . . 0 pesetas. Semestre . . . . . 40 Trimestre . . . . . 20 Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán en línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> .—(Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	--	--

Número 4

Martes 7 de Enero de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY de 13 de Diciembre de 1940 por la que se concede pensión extraordinaria a los padres de los militares muertos en el cautiverio y a los familiares de los muertos en lucha o ejecutados por negarse a servir en el ejército rojo.** (Boletín Oficial del Estado del día 29.)

El Decreto de dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho concede pensiones extraordinarias a las viudas y huérfanos de los militares muertos en el cautiverio y en los que apareciesen destacados hechos gloriosos realmente extraordinarios.

Dicho Decreto no mencionaba como beneficiarios a los padres, ni a los familiares de los militares que fueron detenidos y ejecutados por alzarse en armas o que murieron en la lucha a favor del Movimiento, ni a los de aquellos que fueron sacrificados por negarse a prestar sus servicios al gobierno marxista.

Como quiera que el Estatuto de Clases Pasivas hace extensivos a los padres pobres todos los beneficios de pensiones que se conceden a las viudas y huérfanos, y que los hechos mencionados en el párrafo anterior están comprendidos en el espíritu del Decreto mencionado, se hace preciso la publicación de una Ley que recoja dichos casos.

En su virtud,

#### DISPONGO

Artículo primero. Las pensiones extraordinarias concedidas al amparo del Decreto de dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho (*Boletín Oficial* número quinientos cuarenta y nueve), se concederán a las viudas o huérfanos de los militares, en cualquier situación, que combatieron o se alzaron por el Movimiento y fueron detenidos y ejecutados o que murieron en lucha con los marxistas o a aquellos otros que, en

forma ostensible e inequívoca, se negaron a prestar sus servicios a los rojos, siendo ejecutados o sacrificados como consecuencia directa de ello, siempre que en este último caso se compruebe fehacientemente que la muerte fué resultado de los malos tratos recibidos por su negativa.

Artículo segundo. Igualmente alcanzarán los beneficios del Decreto citado en el artículo primero a los padres legítimos y naturales pobres en el concepto legal.

Artículo tercero. A los efectos de percepción y disfrute de las mencionadas pensiones se establecerá el orden de preferencia marcado en el artículo setenta y uno del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado (Decreto-ley de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis), siendo aplicables a todos los beneficiarios las reglas establecidas en el mismo respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de aquéllas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO. 4.969

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

#### Racionamiento del pan

##### CIRCULAR NÚMERO 12

Establecido ya por la Superioridad con posterioridad a nuestra circular número 11 de fecha 28 del corriente, los tipos de ración para las tres categorías en que han sido clasificadas las cartillas de racionamiento, se dispone lo siguiente:

Primero. Queda sin efecto el tipo único de ración de ciento cincuenta gramos que se establecía con carácter provisional y general, por nuestra referida circular.

Segundo. A partir del día 1.º de Enero de 1941, el racionamiento de pan para toda la provincia será como sigue:

*Cartillas de primera categoría*, ochenta gramos de pan, por cada una de las personas que figuren en la misma.

*Cartillas de segunda categoría*, ciento veinte gramos de pan, por cada una de las personas que figuren en la misma.

La ración de pan para los de primera y segunda categoría, deberá ser suministrada forzosamente en piezas individuales del peso determinado por ración, pudiéndose adoptar el formato que se estime más conveniente, sin que por ningún concepto se pueda hacer el suministro en piezas de mayor peso.

*Cartillas de tercera categoría*, doscientos gramos de pan, por cada una de las personas que figuren en la misma.

El suministro para los de tercera categoría, se hará en piezas de peso múltiple de la ración.

Tercero. El orden de prelación en el suministro de pan, será siempre en relación inversa de la categoría; es decir, los de la tercera categoría antes que los de segunda y los de segunda antes que los de primera, bien entendido que esto sólo podrá tenerse en cuenta si algún día por cualquier circunstancia de transportes, etc., hubiera falta de harina para el abastecimiento total.

Valladolid, 31 de Diciembre de 1940.—El Gobernador civil interino, Eusebio Rodríguez F.-Vila. 4.984

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

#### Sellado de facturas

##### CIRCULAR NÚMERO 13

Copia de la circular número 137 de la Comisaría General:

«Son múltiples las consultas que se reciben en esta Comisaría General referente al sellado de facturas por las Delegaciones provinciales, produciéndose una desorientación general en el sentido de que unas Delegaciones exigen el

sellado de las facturas en origen y otras se niegan a efectuarlo. En su consecuencia, y a fin de dar las normas generales y concretas sobre el particular, tengo por conveniente disponer lo siguiente:

Artículo primero. En lo sucesivo no se procederá por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias exportadoras al sellado de las facturas de los artículos que sean remitidos, no pudiendo por tanto exigirse este requisito en las Delegaciones provinciales de las provincias receptoras de mercancías.

Artículo segundo. En sustitución del actual sellado de facturas se recuerda como preceptivo el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de 4 de Agosto de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* número 221), en el sentido de que en todas las facturas que se empleen en el comercio expedidas por fabricantes o mayoristas debe hacerse constar en su pie los siguientes extremos:

- a) Precio en Julio de 1936 de la unidad del artículo de que se trate.
- b) Precio actual de la misma unidad de acuerdo con la factura.
- c) Porcentaje de aumento que representa.
- d) Fecha y procedencia de la autorización de elevación de precio si existiera.

Artículo tercero. Se exceptúan de la obligación señalada en el artículo anterior aquellos artículos que por disposiciones ministeriales sean declarados de una manera expresa de libre contratación, debiendo hacerse constar en este caso en el pie de la factura la disposición por la cual están exentos, indicando su procedencia y la fecha de la misma.»

Valladolid, 2 de Enero de 1941.—El Gobernador civil interino, Eusebio Rodríguez F.-Vila. 1

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

### Electricidad

Examinado el expediente incoado por la Sociedad Electra Popular Vallisoletana, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión denominada de *Circunvalación del casco urbano de Valladolid*, pidiéndose, al mismo tiempo, la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y los predios de los particulares afectados por la instalación:

Resultando que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y que por la Alcaldía de esta ciudad se han hecho las notificaciones legales a los propietarios de los predios sobre los cuales se solicita la imposición de la servidumbre:

Resultando que durante el período de información pública no se han presentado reclamaciones en contra del estable-

cimiento de la línea y de la concesión de la servidumbre:

Resultando que el Ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen:

Resultando que por la 1.ª y 2.ª Divisiones de Ferrocarriles, la Comisión provincial, Abogacía del Estado y la Jefatura de Industria han informado también, favorablemente, la petición y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos:

Considerando que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose por otra parte justificado el derecho a la energía que se trata de transportar:

Considerando que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público, como sobre los de los particulares afectados, servidumbre esta última que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 13 de Marzo de 1900 y al reglamento de Instalaciones eléctricas vigente.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida Ley y del reglamento antes citado,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de 1 de Marzo de 1939 y a las modificaciones que se expresan a continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

a) Los postes de madera creosotada proyectados se sustituirán por otros del mismo material, pero de veintiocho (28)

centímetros de diámetro para el vano normal con un solo circuito y de treinta y dos (32) centímetros de diámetro los que soporten doble circuito en vano normal, y todos armados en su parte inferior con dos perfiles U del número 16 que se empotren en hormigón un metro treinta (1,30) centímetros los primeros y un metro cincuenta (1,50) centímetros los segundos como mínimo.

Preferentemente a la anterior solución, deberán instalarse postes de hormigón armado en todo el circuito, en razón de instalarse la línea en gran cantidad de terreno urbanizado, cuyo diseño y cálculos deberán someterse previamente a la aprobación del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de seis meses a contar de la publicación de la presense concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y quedar terminadas en el plazo de un año a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos cuyos propietarios fueron debidamente notificados y que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de 4 de Julio de 1939 y siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la Ley de 23 de Marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia o el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, la ley de Protección a la Industria Nacional, el reglamento de Instalaciones eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Mar-

zo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, deberá entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el reglamento del servicio a los efectos señalados en dicho artículo.

Novena. El incumplimiento de una

cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Décima. Se considerará nula esta

concesión si antes de comenzarse las obras no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 30 de Diciembre de 1940.  
El Ingeniero Jefe, Gonzalo Alonso. 3

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

Intervención de fondos provinciales

Mes de Noviembre

RESUMEN de la distribución de fondos por Capítulos propuesta por el Interventor para el mes de Octubre, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 275 del Estatuto provincial.

CONCEPTOS	CARÁCTER DE LOS GASTOS PROPUESTOS		TOTAL
	Obligatorios	Diferibles	-
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Capítulo 1.º—Obligaciones generales. . . . .	16.565,00	7.460,00	24.025,00
» 2.º—Representación provincial. . . . .	950,00	1.000,00	1.950,00
» 5.º—Gastos de recaudación. . . . .	250,00	24.000,00	24.250,00
» 6.º—Personal y material. . . . .	106.500,00	5.100,00	111.600,00
» 7.º—Salubridad e higiene . . . . .	»	1.500,00	1.500,00
» 8.º—Beneficencia . . . . .	17.500,00	205.050,00	222.550,00
» 9.º—Asistencia social. . . . .	7.000,00	500,00	7.500,00
» 10.º—Instrucción pública. . . . .	9.750,00	1.550,00	11.300,00
» 11.º—Obras públicas y edificios provinciales. . . . .	37.500,00	65.100,00	102.600,00
» 14.º—Agricultura y ganadería . . . . .	»	2.000,00	2.000,00
» 15.º—Crédito provincial . . . . .	»	1.000,00	1.000,00
» 17.º—Devoluciones. . . . .	18.500,00	11.500,00	30.000,00
» 18.º—Imprevistos. . . . .	»	500,00	500,00
» 19.º—Resultas . . . . .	»	5.000,00	5.000,00
TOTALES. . . . .	214.515,00	331.260,00	545.775,00

Importa la presente distribución la cantidad de quinientas cuarenta y cinco mil setecientas setenta y cinco pesetas.

Valladolid, 23 de Octubre de 1940.—El Interventor, José M.<sup>a</sup> Izquierdo.

Comisión Gestora.—Sesión ordinaria del 25 de Octubre de 1940.—Aprobada y publíquese en el «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.—Eltas Iglesias Gómez.—El Secretario accidental, Virgilio Ares Perier.

4.023

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia  
e instrucción

BALTANÁS

EDICTO

Don Juan Velasco Solórzano, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y deten-

ción de uno de los supuestos autores del robo de los objetos que después se indicarán, sustraídos en la noche del 18 al 19 del actual, de varios corrales en Cubillas de Cerrato, poniendo a aquél y a éstos, a no ser que los últimos se hallen en poder de persona que justifique su legítima adquisición, a la disposición de este Juzgado.

Siendo el primero, según noticias, de nombre José González, alto, color moreno, fuerte, grueso, pecoso de viruela, de cara redonda y afeitado, el cual salió de Esguevillas de Esgueva (Valladolid), con dirección a dicha capital y a Castroverde de Campos, con un carro entoldado, con toldilla deteriorada en la parte

delantera, matrícula número 102 de Esguevillas de Esgueva, el 20 del actual.

Cuarenta y ocho gallinas y diez pollos, pertenecientes a Trifilo Tomé Garrido.

Cinco conejos, a Florentino Benito Tomé.

Una gallina, tres pollas y cinco pollos, a Enrique Poncio Herrero.

Tres camisas de caballero, una de señora, una camiseta de caballero, un cuadrante, un par de calcetines de lana blanca, una toalla afelpada, dos batas de cuadros blancos y negros y otra clara, y dos pañuelos blancos, a Primitivo Victoria Burgoa.

Tres camisas de caballero, listadas, dos con iniciales J. A., y una T. B., cua-

tro servilletas de color, dos pañuelos blancos y dos rayados de algodón, tres pares de medias de hilo y uno de seda, a Ursicio Vitoria Cocolina.

Varias gallinas y ropa a Nicolás Onecha Tomé.

Nueve gallinas y ocho gallos, a Mercedes Torres García.

Dos conejos a una tal Margarita, de apellido desconocido.

Dado en Baltanás, a 30 de Diciembre de 1940.—Juan Velasco.—El Secretario judicial, José María Vigil. 4.982

## Juzgados municipales

### CEINOS DE CAMPOS

#### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia dictada en el día de hoy, ha acordado señalar el juicio de faltas en diligencias que se instruyeron por estafa, por denuncia del señor Alcalde de esta localidad, contra José Barrera Alvarez, y otros cuatro más, habiendo puesto el hecho en su conocimiento tres individuos de nacionalidad extranjera, naturales de Turquía, llamados Esteban Gorge Sovanoviche, Agustín Sovanovich y Juan Petrovich, de profesión artistas de circo, y con esta fecha se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas el día veinte de Enero próximo venidero, y hora de las once de su mañana, e ignorándose el domicilio de los extranjeros, se les cita por medio del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que, en dicho día y hora, comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado; aperebiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ceinos de Campos, treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez municipal, Tiburcio Torre.—El Secretario interino, Florencio García. 4.981

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la única zona de Tordesillas

##### ANUNCIO

Don Walerico Cantalapiedra Mayordomo, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Tordesillas.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica de los años de 1935, 1936 y 1937, y pueblo

de Torrecilla de la Abadesa, se ha dictado la siguiente:

**Providencia.**—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores objeto de este expediente, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan, a los deudores de ignorado paradero, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, a los efectos del artículo 154 del Estatuto de recaudación, y a la vez requiéraseles para que, en el plazo de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo aperebimiento de suplirles a su costa.

Deudora, Felipa González Viana.—Débito 0,60 pesetas.

Un pinar en término de Torrecilla de la Abadesa, al pago de camino de Pollos y de la Corta, hace 22-16 áreas; linda Norte, Román Higuera; Este, María González; Sur, camino de Pollos, y Oeste, Ángel Finistrosa.

Deudores, herederos de Miguel Higuera Higuera.—Débito, 0,53 pesetas.

Una tierra en dicho término, al pago del Parral, hace 43-02 áreas; linda Norte, carretera de Zamora; Este, camino de Villalar; Sur, Venancio González, y Oeste, Joaquín Díez.

Deudor, Tomás Berceruelo Fuentes.—Débito, 13,34 pesetas.

Un pinar en dicho término, al pago de Valdesaguera, hace 24-03 áreas; linda Norte, Petra Crespo; Este, Rufino Peláez; Sur, Guillermo Peláez, y Oeste, Juan Casado.

Deudores, herederos de Arsenia Fernandez.—Débito, 2,07 pesetas.

Una tierra en dicho término, al pago de Valdelobos, hace, 69-47 áreas; linda Norte, Pablo Milán; Este, herederos de Félix Goicochea; Sur, Gabriel Campos, y Oeste, María González.

Deudor, Tomás Berceruelo Fuentes.

Una viña en término de Torrecilla de la Abadesa, al pago de las Lagunas, hace 39-20 áreas; linda Norte, Segundo González; Este, Policarpo Rico; Sur, Anselma Berceruelo, y Oeste, Esteban Díez.

Deudor, Segundo González Higuera.—Débito, 3,04 pesetas.

Una viña en dicho término, al pago de las Lagunas, hace 39-20 áreas; linda Norte, camino del Pago; Este, Juan Rico; Sur, Tomás Berceruelo, y Oeste, Esteban Díez.

Deudora, María González Viana.—Débito, 5,10 pesetas.

Un pinar en dicho término, al pago de camino de Pollos y Corta, hace 22-16 áreas; linda Norte, María Paz Guzmán; Este, Eustaquio Rodríguez; Sur, camino de Pollos, y Oeste, Felipa González.

Una tierra en dicho término, al pago

de la Pocera, hace 61-16 áreas; linda Norte, camino del Prado; Este, Nemesio Rubio; Sur, Elisardo Gutiérrez, y Oeste, camino de Berceo.

Deudora, Matilde Gutiérrez Cuadros.—Débito, 16,54 pesetas.

Una tierra en dicho término, al pago de la Tuda, hace 1-10-27 hectáreas; linda Norte, camino del Pago; Este, Eustaquio Hidalgo; Sur, término de Tordesillas, y Oeste, Nemesio Rubio.

Deudores, herederos de Juana Laguna.—Débito, 0,18 pesetas.

Un pinar en dicho término, al pago de camino de Pollos y de la Corta, hace 12-09 áreas; linda Norte, Rufino González; Este, Vicente Rodríguez; Sur, Pedro Vázquez, y Oeste, Mariano Fernández.

Deudora, Sabina López.—Débito, 5,10 pesetas.

Una tierra en dicho término, al pago de las Lagunas, hace 80-59 áreas; linda Norte y Este, término de Villavieja; Sur, Dionisio Poncela, y Oeste, Victoriano Alonso.

Deudor, Galo Peláez González.—Débito, 1,53 pesetas.

Un pinar en dicho término, al pago de Valdelobos, hace 96-20 áreas; linda Norte, camino viejo; Este, Joaquín Díez; Sur, Anacleto González, y Oeste, Mariano Díez y Narcisca González.

Deudor, Rufino Peláez González.—Débito, 1,14 pesetas.

Un pinar en dicho término, al pago de Valdesaguera, hace 24-03 áreas; linda Norte, Petra Crespo; Este, Fulgencio Rodríguez, y Sur y Oeste, Tomás Berceruelo.

Y desconociéndose el domicilio de los indicados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que, en el plazo de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, según dispone el artículo 112 del Estatuto de recaudación vigente, de lo contrario, se suplirán a su costa, y se les advierte que pueden comparecer en el expediente y señalar domicilio o representante, en el término de ocho días, desde que aparezca inserto, de lo contrario se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, según dispone el artículo 154 de referido Estatuto.

Torrecilla de la Abadesa, 9 de Noviembre de 1940.—Walerico Cantalapiedra.

4.455

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial